



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO CONSULTA N° 99-2024 CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/06/2025 15:34:29 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 16:18:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/06/2025 12:06:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 16:11:18 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/06/2025 14:26:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2025 16:04:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Aprobación de la consulta

Sumilla. La consulta es un medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, específicamente en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que prescribe: “Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

Lima, dos de junio de dos mil veinticinco

VISTA: la consulta elevada por la Segunda

Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, respecto al Auto del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 1894) que declaró extinguida el ejercicio de la acción penal pública por prescripción, a favor del acusado ausente¹ Carlos Antonio Abarca Moya, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo, en agravio del Estado; y en consecuencia elévese a la instancia superior para que proceda conforme corresponde.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme al Requerimiento Acusatorio N° 134-2003-1°FSED-T-MP/FN del veintidós de setiembre de dos mil tres (foja 273) la imputación contra Carlos Antonio Abarca Moya² y otro, se formula en los siguientes términos:

¹ Mediante Resolución del veintinueve de octubre de dos mil tres a foja 304 se le declara reo ausente.

² Mediante Dictamen N° 63-2019 a foja 1098, la fiscalía superior indica integrar al auto apertorio de instrucción el verdadero nombre del procesado como Carlos Antonio Abarca Moya; siendo que por Resolución del tres de junio de dos mil diecinueve a foja 1103, el juzgado de delitos de crimen organizado y de corrupción de funcionarios dispone aclarar el auto de apertorio de instrucción y el auto de enjuiciamiento a efectos que se tenga el nombre correcto del procesado Carlos Antonio Abarca Moya.

- 1.1. Fluye de autos que se incrimina al procesados Carlos Antonio Abarca Moya alias “Gerardo” o “Frank” y otros, el pertenecer a la agrupación terrorista autodenominada “*Movimiento Revolucionado Túpac Amaru - MRTA*”, integrando la fuerza especial, habiendo participado dicho procesado conjuntamente con otros subversivos en actos tendientes a la obtención de recursos económicos para dicha agrupación delictiva, esto es el cobro de “*cupos de guerra*” a diversos empresarios, como el realizado en noviembre de mil novecientos noventa y tres, entre las avenidas Colonial y Cárcamo, y el efectuado contra la familia Hiraoka en diciembre de mil novecientos noventa y tres en la avenida La Mariana –San Miguel, siendo en este último caso que al intervenir la policía se produjeron disparos por armas de fuego resultando muerto uno de los subversivos y herido el procesado Erasmo Tomas Martínez.
- 1.2. Con respecto del procesado Carlos Antonio Abarca Moya, además se tiene que fue responsable de masa y milicias del MRTA en el año mil novecientos noventa y uno y luego integrante de la fuerza especial de esta agrupación delictiva; asimismo, participó en el secuestro de Luis Salcedo Marzano ocurrido en el año mil novecientos noventa y tres y en la colaboración de un coche bomba a la tienda Hiraoka en mil novecientos noventa y tres.
- 1.3. En merito a todas las consideraciones, se estima que ambos procesados forman parte del autodenominado “*Movimiento Revolucionado Túpac Amaru - MRTA*”, habiendo cometido diversos actos de terrorismo de manera consciente y voluntaria.

SEGUNDO. CALIFICACIÓN DEL DELITO OBJETO DE CONSULTA

Los hechos se calificaron como delito de terrorismo, tipificado en los artículos 3 inciso c) (primer párrafo) y 5 del Decreto Ley 25475, vigente a la comisión del delito, que prescribe:

Artículo 3°: ... penas aplicables:....**c)** Privativa de libertad no menor de 25 años: ...Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier

medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

Artículo 5°:...Afiliación a organizaciones terroristas: Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

El Auto del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro (foja 1894), objeto de consulta, consigna lo siguiente:

- 3.1.** Para efectos de la determinación de la prescripción de la acción penal, se toma en consideración el último hecho imputado al acusado Carlos Antonio Abarca Moya, el cual ocurrió en diciembre de mil novecientos noventa y tres mil novecientos noventa y tres. A partir de la referida fecha se debe proceder a realizar el cómputo de los plazos de prescripción, pues estamos ante un delito continuado.
- 3.2.** Conforme a la acusación fiscal se corrobora que los hechos fueron tipificados en los artículos 3.c y 5 del Decreto Ley 25475, cuya pena privativa de libertad, respectivamente es no menor de veinticinco años, y no menor de veinte años e inhabilitación; sin embargo, no establece un límite máximo a fin de permitir determinar un plazo ordinario de prescripción, por lo que, se debe recurrir al cuarto párrafo del artículo 80 del Código Penal y al fundamento 10 del Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, que refiere, el plazo de prescripción ordinaria es de veinte años. Así también, de acuerdo a la parte in fine del artículo 83 del Código Penal, el plazo de prescripción extraordinario es de treinta años. En consecuencia, desde diciembre de mil novecientos noventa y tres, a la fecha han transcurrido treinta años, con seis meses y veintitrés días, por tanto, la acción penal ha prescrito.
- 3.3.** El acusado Carlos Antonio Abarca Moya tiene la calidad de reo ausente por lo que no se pudo instalar el juicio oral en su contra.

CUARTO. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

- 4.1.** La procuradora pública adjunta de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior, cumplió con presentar sus agravios mediante escrito del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 33 cuadernillo). Solicitó que se desapruebe la consulta que declaró extinguida el ejercicio de la acción penal pública por prescripción, a

favor del acusado ausente Carlos Antonio Abarca Moya, por la presunta comisión del delito de terrorismo en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en perjuicio del Estado.

- 4.2.** El delito de afiliación a una organización terrorista es un delito de mera actividad, es decir, es un delito permanente, que puede entenderse como el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, siendo que la situación jurídica de reo ausente del procesado sigue manteniéndose, en virtud a la imputación en su condición de integrante de la organización terrorista en cuestión, por lo tanto el plazo de prescripción para los delitos permanentes inicia cuando cesa la permanencia (inciso 4 del artículo 82 del Código Penal), y en el presente caso no se ha determinado el momento en que el procesado dejó de pertenecer a la organización terrorista, por lo que, no es posible conocer la fecha en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal. En consecuencia, no es congruente considerar el inicio del plazo el mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

QUINTO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen 007-2025-MP-FN-1°FSUPR.P (foja 24 cuadernillo), advierte que acorde al inciso 4 del artículo 82, , del Código Penal, no es posible realizar el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, puesto que se debe de iniciar desde el momento en que cesó la permanencia, lo cual no se verificó en autos respecto al acusado, quien mantiene la situación jurídica de reo ausente, por lo que, a la fecha no ha operado la prescripción de la acción penal, ello también en mérito del Recurso de Nulidad 1693-2018/Nacional.

SEXTO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 6.1.** Es importante precisar que, la consulta es un medio de control de las decisiones judiciales, en los casos previamente establecidos por ley, específicamente en el artículo 6 del Decreto Legislativo 923 (normas aplicables a los procesos judiciales por delito de terrorismo y conexos), que prescribe: *“Las resoluciones que pongan fin a la instancia, serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado, cuando*

sean desfavorables al Estado, debiendo el procurador público expresar agravios dos días antes de la vista de la causa”.

- 6.2.** En el presente caso, la procuradora pública del Ministerio del Interior, cuestionó el auto de prescripción de la acción penal, dispuesto por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada a favor del acusado Carlos Antonio Abarca Moya, se sostuvo que, el delito de pertenencia o afiliación a una organización terrorista es un delito de mera actividad y no es exigible algún acto adicional concreto previsto en el tipo base; además, es un delito permanente, el mismo que puede entenderse como el mantenimiento de una situación antijurídica por un periodo determinado, puesto que en el caso el imputado mantiene la situación jurídica de reo ausente.
- 6.3.** Previo a emitir el pronunciamiento de fondo es necesario precisar que, la prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo del Estado. Con el transcurrir del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, basada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Esta norma se encuentra inspirada en el principio *pro homine*, donde la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica³.
- En ese sentido, la prescripción constituye un límite del derecho penal material, en tanto *“el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes”*⁴.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 1805-2005-HC/TC/Lima del veintinueve de abril de dos mil cinco – fundamentos seis y ocho.

⁴ Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 del dieciséis de noviembre de dos mil diez.

- 6.4.** Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: *“Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción”*⁵.
- 6.5.** Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo, se establecen en el artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751 publicado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.
- 6.6.** Así, el marco de imputación atribuido al procesado Carlos Antonio Abarca Moya conforme a los hechos descritos en el fundamento primero de la presente ejecutoria, fueron tipificados en los artículos 3.c) y 5 del Decreto Ley 25475, que establecen una pena no menor de veinticinco y veinte años de pena privativa de libertad, y conforme establece el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 en el fundamento décimo:
- “En consecuencia, cuando se trate de delitos cuya pena conminada privativa de libertad tiene un máximo legal superior a veinte años, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de veinte años. En tales supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de 30 años (...)”.*
- 6.7.** En cuanto al argumento de la procuraduría en el sentido que la imputación por el artículo 5 del Decreto Ley 25475 reviste la naturaleza de un delito permanente; la Corte Suprema tuvo ya pronunciamientos al respecto, al precisar que esta característica no puede significar una investigación o acción penal *ad infinitum*, sino, que debe establecerse de manera necesaria un punto de inicio para la

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional – Expediente N° 6714-2006-PHC/TC/Lambayeque del veintitrés de marzo de dos mil siete – fundamento seis.

prescripción y este ha de ser, el marco límite que impone la acusación fiscal. (mismo razonamiento se presentó en fundamento catorce de la Consulta N° 39-2023/Nacional del nueve de noviembre de dos mil veintitrés).

- 6.8.** Por consiguiente, según los términos de la acusación se tiene como fecha límite del marco de la imputación el mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres, debiendo ser esta fecha, la que se ha de tomar en cuenta para el cómputo de prescripción de la acción penal; por lo que, hasta la fecha, han transcurrido treinta y un años con cinco meses; por consiguiente, ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal (treinta años), consecuentemente operó la extinción de la acción penal.
- 6.9.** Por lo tanto, resulta correcta la decisión de la Sala que declaró la prescripción de la acción penal a favor del procesado Carlos Antonio Abarca Moya, por consiguiente, en el presente caso la acción penal ha prescrito, por lo que, se debe aprobar la resolución elevada en consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, los jueces y juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBAR** el Auto del veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (foja 1894), que declaró extinguida el ejercicio de la acción penal pública por prescripción, a favor del acusado ausente Carlos Antonio Abarca Moya, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública – terrorismo, en agravio del Estado.
- II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior para los fines de ley y se archive el cuadernillo.

**Interviene el juez supremo León Velasco por impedimento de la jueza
suprema Vásquez Vargas.**

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

ADBC/lrvb